The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

Gobierno Supremo

EL ESTADO LIBRE DE COAHUILA Y TEJAS.

1726

EL gobernador del Estado de Coahuila y Tejas, á todos sus habitantes SABED que el congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Decreto Numero 146 —El congreso constitucional del Estado libre, independiente, y soberano de Coahuila y Tejas, ha tenido á bien decretar.

ART 1 ° Los alcaldes, administradores, receptores y subrreceptores de rentas, podrán catear ó allanar cualquiera casa para aprender efectos de contrabando, y detener á los contrabandistas, previa la correspondiente informacion sumaria del hecho, quedando los denunciantes sugetos á las penas de calumniadores si resultare falsa la denuncia, y los jueses, administradores, receptores y subrreceptores á la respectiva responsalidad por los abusos que cometan cuando procedan de oficio, y unos y otros podrán ser demandados por el quejoso.

ART 2 ° Si por la urgencia ó por cualquiera otro motivo no pudiere verificarse dicha informacion, siempre se efectuara el detenimiento, cateo ó allanamiento, deviendo procederse inmediatamente á practicar la sumaria informacion.

ART 3 ° Para el cateo y reconocimiento de una casa para la aprencion de un contrabando, y el arresto o detencion del contrabandista, no se nesecita que la informacion produsca una prueba plena, ni semiplena, del delito ni de quien sea el verdadero delincuente, solo se requiere que por cualquier medio resulte de la informacion la ocultacion del contrabando, y algun indicio suficiente segun las leyes para creer que tal ó tal persona ha cometido la ocultacion.

ART 4 ° Para el cateo ó allanamiento de una casa, deberán dichos empleados requerir al gefe de ella para que preste su consentimiento, y si se resistiesen se efectuará en el acto.

ART. 5 ° Si los administradores, receptores y subrreceptores de rentas nesecitaren el ausilio de la fuerza para los cateos y allanamientos, lo requerirán de las autoridades que pueden disponer de ella, y estas deberan impartirlo vajo la mas estrecha responsabilidad.

ART 6. ° Verificada que sea la aprencion del contrabando y la detencion de los contrabandistas, si pudieran ser abidos, se entregarán estos inmediatamente al juez de hacienda, con la informacion que se hubiere practicado para que se proceda en todo lo demás con arreglo a la ley de 4 de Septiembre de 1823, sobre comisos.

ART 7 ° Didicha ley, asi como la de 30 de Octubre de 822 del Congreso general relativa á cateos de casas, quedan derogadas en todo lo que se oponga á la presente.

ART 8 ° Este decreto se observará provicionalmente, á reserva de poderlo reformar, derogar ó repetir en las prosimas sesiones de septiembre.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, públicar y circular Dado en la Ciudad de Leona Vicario á 30 de Abril de 1830 —*Ramon Gurcia Rojas*, presidente *Mariano Garcia*, diputado secretario.—*José Manuel Cardenas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Leona Vicario 6 de Mayo de 1830.

José Maria Viesca.

Santiago del Valle
Secretario.

4-30-1830